

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**  
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

El cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 28 y 29 del Decreto 1681 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 3448 DE 2011**

(septiembre 19)

por medio del cual se promulga el “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1159 del 20 de septiembre del 2007, publicada en el *Diario Oficial* número 46.757 del 20 de septiembre del 2007, aprobó el “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-538, de fecha 28 de mayo de 2008, declaró exequible la Ley 1159 del 20 de septiembre del 2007 y el “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998;

Que el 3 de diciembre de 2008, el Gobierno de la República de Colombia depositó ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación al “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998;

Que en consecuencia, el “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998, entró en vigor el 3 de marzo de 2009, de acuerdo con lo previsto en su artículo 26;

**DECRETA:**

Artículo 1°. Promúlgase el “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*”, adoptado en Rotterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Mónica Lanzetta Mutis.*

**CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL**Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre “Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos”,

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas “Directrices de Londres en su forma enmendada”) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado “Código Internacional de Conducta”),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Deseosos de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°

**Objetivo**

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Artículo 2°  
**Definiciones**

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “producto químico” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

b) Por “producto químico prohibido” se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por “producto químico rigurosamente restringido” se entiende todo aquel cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por “formulación plaguicida extremadamente peligrosa” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;

e) Por “medida reglamentaria firme” se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

f) Por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;

h) Por “organización de integración económica regional”, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

i) Por “Comité de Examen de Productos Químicos” se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

Artículo 3°

**Ámbito de aplicación del Convenio**

1. El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
- b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

2. El presente Convenio no se aplicará a:

- a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
- b) Los materiales radiactivos;
- c) Los desechos;
- d) Las armas químicas;
- e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
- f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
- g) Los alimentos;
- h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
- i) Con fines de investigación o análisis; o
- ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4°

**Autoridades nacionales designadas**

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.

2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.

3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.

4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 5°

**Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos**

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.

2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.

3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 6°

**Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas**

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 *supra* en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexa al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 7°

**Inclusión de productos químicos en el anexo III**

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondientes, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 8°

**Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo**

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de

la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

#### Artículo 9°

##### Retirada de productos químicos del anexo III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

#### Artículo 10

##### Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

- i) Permitir la importación;
- ii) No permitir la importación; o
- iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

- i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;
- ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;
- iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
- iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

#### Artículo 11

##### Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte exportadora:

a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;

b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;

c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:

i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 *infra*; y

ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará porque no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o

b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en esta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o

c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

#### Artículo 12

##### Notificación de exportación

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

- a) El producto químico se haya incluido en el anexo III;
- b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y
- c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

#### Artículo 13

##### Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de



etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

#### Artículo 14

##### Intercambio de información

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;

b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;

c) La fecha de caducidad del producto químico;

d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y

e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

#### Artículo 15

##### Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;

b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte velará porque, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

#### Artículo 16

##### Asistencia técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que estas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

#### Artículo 17

##### Incumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

#### Artículo 18

##### Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y

c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;

b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;

c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

#### Artículo 19

##### Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;

b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;

c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempeñarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

#### Artículo 20

##### Solución de controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, esta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

#### Artículo 21

##### Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

#### Artículo 22

##### Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;
  - b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y
  - c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.
4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.
5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:
  - a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;

b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;

c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

#### Artículo 23

##### Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 *infra*, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.
3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

#### Artículo 24

##### Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

#### Artículo 25

##### Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

#### Artículo 26

##### Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

#### Artículo 27

##### Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

#### Artículo 28

##### Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si esta fuese posterior.

#### Artículo 29

##### Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30  
Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Anexo I

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES  
HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos:

- a) Nombre común;
- b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;
- c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;
- d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
- e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;

f) Usos del producto químico;

g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme:

- a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
  - i) Resumen de la medida reglamentaria firme;
  - ii) Referencia al documento reglamentario;
  - iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;
  - iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;
  - v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;
  - vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;
- b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:
  - i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;
  - ii) Usos autorizados;
  - iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;
- c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;
- d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:
  - i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;
  - ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
    - Estrategias para el control integrado de las plagas;
    - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

Anexo II

CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
PROHIBIDOS O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

- a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:
  - i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
  - ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
  - iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;
- c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:
  - i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos;

ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;

iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

Anexo III

PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5 - T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina	393-00-2	Plaguicida
Captafol	2425-08-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoracetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E))	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (EC))	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Crocicidolita	12201-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)	126-72-7	Industrial

Anexo IV

INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE FORMULACIONES  
PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte proponente

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b) El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d) El tipo de formulación;
- e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) Las propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;



- d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;
- e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;
- f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;
- g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;
- h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;
- i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

**Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III**

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

- a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;
- b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;
- d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y
- e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.

**Anexo V**

**INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN**

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:
- a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;
- b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;
- c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;
- d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;
- e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a este;
- f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;
- g) El nombre y la dirección del importador;
- h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.
2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Rotterdam Convention on the Prior Informed Consent Procedure for Certain Hazardous Chemicals and Pesticides in International Trade, adopted at Rotterdam, Netherlands, on 10 September 1998, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention de Rotterdam sur la procédure de consentement préalable en connaissance de cause applicable dans le cas de certains produits chimiques et pesticides dangereux qui font l'objet du commerce international, adoptée à Rotterdam (Pays-Bas) le 10 septembre 1998, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)

  
Hans Corell

United Nations, New York  
17 November 1998

Organisation des Nations Unies  
New York, le 17 novembre 1998



Ministerio de Relaciones Exteriores

ALVARO URIBE VÉLEZ  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

S A L U D:

POR CUANTO se ha de proceder a la Ratificación del "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR CUANTO el Congreso Nacional aprobó el citado Instrumento Internacional por medio de la Ley 1159 del 20 de septiembre de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46 757 del 20 de septiembre de 2007 y la Corte Constitucional declaró exequibles tanto el Convenio como su ley aprobatoria mediante la Sentencia C-538 del 28 de mayo de 2008, he venido en aceptarlo, aprobarlo y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional, a cuyo efecto expido el presente INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, el cual será depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 29 del Convenio.

DADAS y firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y referendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los (28) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008).

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

  
JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE

UNTC

Registration Number	: 1-99973	
Title	: Rotterdam Convention on the Prior Informed Consent Procedure for Certain Hazardous Chemicals and Pesticides in International Trade	
Participant(s)	:	
Submitter	: ex officio	
Date of receipt	: 10/09/1998	
Places/dates of conclusion	Place	Date
	Rotterdam	10/09/1998
EIF information	: 24 February 2004 in accordance with article 26 which reads as follows: "1. The Convention shall enter into force on the ninetieth day after the date of deposit of the fiftieth instrument of ratification, acceptance, approval or accession. 2. For each State or regional economic integration organization that ratifies, accepts or approves this Convention or accedes thereto after the deposit of the fiftieth instrument of ratification, acceptance, approval or accession, the Convention shall enter into force on the ninetieth day after the date of deposit by such State or regional economic integration organization of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession. 3. For the purpose of paragraphs 1 and 2, any instrument deposited by a regional economic integration organization shall not be counted as additional to those deposited by member States of that organization."	
Authentic texts	: Spanish Russian French English Chinese Arabic	
Attachments	: with annexes	
ICJ information	:	
Depositary	: Secretary-General of the United Nations	
Registration Date	: ex officio 24 February 2004	
Subject terms	: Trade Environment Chemical products	
Agreement type	:	
UNTS Volume Number	: 2244	
Publication format	: Full	
Certificate Of Registration	:	
Text document (s)	:	
Volume In Pdf	: Y2244.pdf	
Map(s)	:	

**Limited  
Publication**

Participant	Action	Date of Receipt	Date of Effect
Albania	Accession	09/08/2010	07/11/2010
Angola	Signature	13/10/1998	
Antigua and Barbuda	Accession	23/08/2010	21/11/2010
Argentina	Signature	13/10/1998	
Argentina	Ratification	11/06/2004	09/09/2004
Armenia	Signature	13/10/1998	
Armenia	Ratification	26/11/2003	24/02/2004
Australia	Signature	06/07/1999	
Australia	Ratification	20/05/2004	18/08/2004
Austria	Signature	13/10/1998	
Austria	Ratification	27/08/2002	24/02/2004
Barbados	Signature	13/10/1998	
Belgium	Signature	13/10/1998	
Belgium	Ratification	23/10/2002	24/02/2004
Belize	Accession	20/04/2005	19/07/2005
Benin	Signature	13/10/1998	
Benin	Ratification	05/01/2004	04/04/2004
Bolivia	Accession	18/12/2003	17/03/2004
Bosnia and Herzegovina	Accession	19/03/2007	17/06/2007
Botswana	Accession	05/02/2008	05/05/2008
Brazil	Signature	13/10/1998	
Brazil	Ratification	16/06/2004	14/09/2004
Bulgaria	Notification	25/07/2000	
Bulgaria	Accession	25/07/2000	24/02/2004
Burkina Faso	Signature	13/10/1998	
Burkina Faso	Ratification	11/11/2002	24/02/2004
Burundi	Accession	23/09/2004	22/12/2004
Cameroon	Signature	13/10/1998	
Cameroon	Ratification	20/05/2002	24/02/2004
Canada	Accession	26/08/2002	24/02/2004
Cape Verde	Accession	01/03/2006	30/05/2006
Chad	Signature	13/10/1998	

El Salvador	Ratification	08/09/1999	24/02/2004
Equatorial Guinea	Accession	07/02/2003	24/02/2004
Eritrea	Accession	10/03/2005	08/06/2005
Estonia	Accession	13/06/2006	11/09/2006
Ethiopia	Accession	09/01/2003	24/02/2004
European Community	Signature	13/10/1998	
European Community	Approval	20/12/2002	24/02/2004
Finland	Signature	13/10/1998	
Finland	Acceptance	04/06/2004	02/09/2004
France	Signature	13/10/1998	
France	Approval	17/02/2004	17/05/2004
Gabon	Accession	18/12/2003	17/03/2004
Gambia	Accession	26/02/2002	24/02/2004
Georgia	Accession	27/02/2007	28/05/2007
Germany	Signature	13/10/1998	
Germany	Ratification	11/01/2001	24/02/2004
Ghana	Signature	13/10/1998	
Ghana	Ratification	30/05/2003	24/02/2004
Greece	Signature	13/10/1998	
Greece	Ratification	23/12/2003	22/03/2004
Guatemala	Accession	19/04/2010	18/07/2010
Guinea	Accession	07/09/2000	24/02/2004
Guinea-Bissau	Signature	10/09/1999	
Guinea-Bissau	Ratification	12/06/2008	10/09/2008
Guyana	Accession	25/06/2007	23/09/2007
Hungary	Signature	10/09/1999	
Hungary	Ratification	31/10/2000	24/02/2004
India	Accession	24/05/2005	22/08/2005
Indonesia	Signature	13/10/1998	
Iran (Islamic Republic of)	Signature	17/02/1999	
Iran (Islamic Republic of)	Ratification	26/08/2004	24/11/2004
Ireland	Accession	10/06/2005	08/09/2005
Israel	Signature	20/05/1999	
Israel	Objection	13/01/2004	
Italy	Signature	13/10/1998	

Chad	Ratification	10/03/2004	08/06/2004
Chile	Signature	13/10/1998	
Chile	Ratification	20/01/2005	20/04/2005
China	Declaration	22/03/2005	
China	Signature	24/08/1999	
China	Declaration	26/08/2008	
China	Ratification	22/03/2005	20/06/2005
Colombia	Signature	13/10/1998	
Colombia	Ratification	03/12/2008	03/03/2009
Congo	Signature	13/10/1998	
Congo	Ratification	13/07/2006	11/10/2006
Cook Islands	Accession	29/06/2004	27/09/2004
Costa Rica	Signature	17/08/1999	
Costa Rica	Ratification	13/08/2009	11/11/2009
Côte d'Ivoire	Signature	13/10/1998	
Côte d'Ivoire	Ratification	20/01/2004	19/04/2004
Croatia	Accession	16/11/2007	14/02/2008
Cuba	Signature	13/10/1998	
Cuba	Ratification	22/02/2008	22/05/2008
Cyprus	Signature	13/10/1998	
Cyprus	Ratification	17/12/2004	17/03/2005
Czech Republic	Signature	22/06/1999	
Czech Republic	Ratification	12/06/2000	24/02/2004
Democratic People's Republic of Korea	Accession	06/02/2004	06/05/2004
Democratic Republic of the Congo	Signature	13/10/1998	
Democratic Republic of the Congo	Ratification	23/03/2005	21/06/2005
Denmark	Signature	13/10/1998	
Denmark	Territorial exclusion	15/01/2004	
Denmark	Ratification	15/01/2004	14/04/2004
Djibouti	Accession	10/11/2004	08/02/2005
Dominica	Accession	30/12/2005	30/03/2006
Dominican Republic	Accession	24/03/2006	22/06/2006
Ecuador	Signature	13/10/1998	
Ecuador	Ratification	04/05/2004	02/08/2004
El Salvador	Signature	16/02/1999	

Italy	Ratification	27/08/2002	24/02/2004
Jamaica	Accession	20/08/2002	24/02/2004
Japan	Signature	31/08/1999	
Japan	Acceptance	15/06/2004	13/09/2004
Jordan	Accession	22/07/2002	24/02/2004
Kazakhstan	Accession	01/11/2007	30/01/2008
Kenya	Signature	13/10/1998	
Kenya	Ratification	03/02/2005	04/05/2005
Kuwait	Signature	13/10/1998	
Kuwait	Ratification	12/05/2006	10/08/2006
Kyrgyzstan	Signature	11/08/1999	
Kyrgyzstan	Ratification	25/05/2000	24/02/2004
Lao People's Democratic Republic	Accession	21/09/2010	20/12/2010
Latvia	Accession	23/04/2003	24/02/2004
Lebanon	Accession	13/11/2006	11/02/2007
Lesotho	Accession	30/05/2008	28/08/2008
Liberia	Accession	22/09/2004	21/12/2004
Libyan Arab Jamahiriya	Accession	09/07/2002	24/02/2004
Liechtenstein	Accession	18/06/2004	16/09/2004
Lithuania	Accession	17/03/2004	15/06/2004
Luxembourg	Signature	13/10/1998	
Luxembourg	Ratification	28/08/2002	24/02/2004
Madagascar	Signature	08/12/1998	
Madagascar	Ratification	22/09/2004	21/12/2004
Malawi	Accession	27/02/2006	28/05/2009
Malaysia	Accession	04/09/2002	24/02/2004
Maldives	Accession	17/10/2006	15/01/2007
Mali	Signature	13/10/1998	
Mali	Ratification	05/06/2003	24/02/2004
Marshall Islands	Accession	27/01/2003	24/02/2004
Mauritania	Signature	01/09/1999	
Mauritania	Acceptance	22/07/2005	20/10/2005
Mauritius	Accession	08/08/2005	03/11/2005
Mexico	Accession	04/05/2005	02/08/2005
Mongolia	Signature	13/10/1998	



Mongolia	Ratification	08/03/2001	24/02/2004
Mozambique	Accession	15/04/2010	14/07/2010
Namibia	Signature	13/10/1998	
Namibia	Ratification	24/06/2005	22/09/2005
Nepal	Accession	09/02/2007	10/05/2007
Netherlands	Signature	13/10/1998	
Netherlands	Declaration	17/02/2010	
Netherlands	Acceptance	20/04/2000	24/02/2004
New Zealand	Territorial exclusion	23/09/2003	
New Zealand	Signature	13/10/1998	
New Zealand	Ratification	23/09/2003	24/02/2004
Nicaragua	Accession	19/09/2008	18/12/2008
Niger	Accession	16/02/2006	17/05/2006
Nigeria	Accession	28/06/2001	24/02/2004
None	Issuance of certified true copies	08/12/1998	
None	Adoption	11/01/2005	
None	Amendment	11/01/2005	01/02/2005
None	Entry into force	26/11/2003	24/02/2004
Norway	Signature	13/10/1998	
Norway	Acceptance	25/10/2001	24/02/2004
Oman	Accession	31/01/2000	24/02/2004
Pakistan	Signature	09/09/1999	
Pakistan	Ratification	15/07/2005	12/10/2005
Panama	Signature	13/10/1998	
Panama	Ratification	18/08/2000	24/02/2004
Paraguay	Signature	13/10/1998	
Paraguay	Ratification	18/08/2003	24/02/2004
Peru	Signature	13/10/1998	
Peru	Ratification	14/09/2005	13/12/2005
Philippines	Signature	13/10/1998	
Philippines	Ratification	31/07/2006	29/10/2006
Poland	Accession	14/09/2005	13/12/2005
Portugal	Signature	13/10/1998	
Portugal	Approval	16/02/2005	17/05/2005

Qatar	Accession	10/12/2004	10/03/2005
Republic of Korea	Signature	07/09/1999	
Republic of Korea	Ratification	11/08/2003	24/02/2004
Republic of Moldova	Accession	27/01/2005	27/04/2005
Romania	Accession	02/09/2003	24/02/2004
Rwanda	Accession	07/01/2004	06/04/2004
Samoa	Accession	30/05/2002	24/02/2004
Saudi Arabia	Accession	07/09/2000	24/02/2004
Senegal	Signature	13/10/1998	
Senegal	Ratification	20/07/2001	24/02/2004
Serbia	Accession	31/07/2009	29/10/2009
Seychelles	Signature	13/10/1998	
Singapore	Accession	24/05/2005	22/08/2005
Slovakia	Accession	26/01/2007	26/04/2007
Slovenia	Signature	13/10/1998	
Slovenia	Ratification	17/11/1999	24/02/2004
Somalia	Accession	26/07/2010	24/10/2010
South Africa	Accession	04/09/2002	24/02/2004
Spain	Signature	13/10/1998	
Spain	Ratification	02/03/2004	31/05/2004
Sri Lanka	Accession	19/01/2006	19/04/2006
St. Lucia	Signature	25/01/1999	
St. Vincent and the Grenadines	Accession	29/10/2010	27/01/2011
Sudan	Accession	17/02/2005	18/05/2005
Suriname	Accession	30/05/2000	24/02/2004
Sweden	Signature	13/10/1998	
Sweden	Ratification	10/10/2003	24/02/2004
Switzerland	Signature	13/10/1998	
Switzerland	Ratification	10/01/2002	24/02/2004
Syrian Arab Republic	Signature	13/10/1998	
Syrian Arab Republic	Ratification	24/09/2003	24/02/2004
Tajikistan	Signature	28/09/1998	
Thailand	Accession	19/02/2002	24/02/2004
The former Yugoslav Republic of Macedonia	Accession	12/08/2010	10/11/2010

Togo	Signature	09/09/1999	
Togo	Ratification	23/06/2004	21/09/2004
Tonga	Accession	31/03/2010	29/06/2010
Trinidad and Tobago	Accession	16/12/2009	16/03/2010
Tunisia	Signature	13/10/1998	
Turkey	Signature	13/10/1998	
Uganda	Accession	18/08/2008	16/11/2008
Ukraine	Accession	06/12/2002	24/02/2004
United Arab Emirates	Accession	10/09/2002	24/02/2004
United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	Signature	13/10/1998	
United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	Ratification	17/06/2004	15/09/2004
United Republic of Tanzania	Signature	13/10/1998	
United Republic of Tanzania	Ratification	26/08/2002	24/02/2004
United States of America	Signature	13/10/1998	
Uruguay	Signature	13/10/1998	
Uruguay	Ratification	04/03/2003	24/02/2004
Venezuela (Bolivarian Republic of)	Accession	19/04/2005	18/07/2005
Viet Nam	Accession	07/05/2007	05/08/2007
Yemen	Accession	04/02/2006	05/05/2006

**Sentencia C-538/08**

Referencia: expediente LAT-316

Revisión de constitucionalidad de la Ley 1159 de 2007, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

Magistrado Ponente: Doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 241, numeral 10, de la Constitución Política, y cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

**SENTENCIA**

Dentro del proceso de revisión de la Ley 1159 de 2007, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)", (en adelante Convenio de Rotterdam).

**I. TEXTO DE LA NORMA**

La Ley objeto de análisis, cuya publicación se efectuó en el *Diario Oficial* número 46.757 de 20 de septiembre de 2007, es la siguiente:

"LEY 1159 DE 2007

(septiembre 20)

*Diario Oficial* número 46.757 de 20 de septiembre de 2007**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

Visto el texto del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

**CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL**

*Las Partes en el presente Convenio,*

*Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,*

*Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos",*

*Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación*

con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas "Directrices de Londres en su forma enmendada") y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado "Código Internacional de Conducta").

RESUELVE:

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1159 del 20 de septiembre de 2007, aprobatoria del instrumento internacional mencionado en el numeral anterior.

**Tercero. COMUNÍQUESE** esta decisión al Gobierno Nacional por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia de la República, y envíese copia auténtica de la misma para los efectos constitucionales previstos en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política.

Cópiase, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

El Presidente,

*Humberto Antonio Sierra Porto.*

*Jaime Araújo Rentería* (con salvamento de voto); *Manuel José Cepeda Espinosa* (ausente en Comisión); *Jaime Córdoba Triviño*, *Rodrigo Escobar Gil*, *Mauricio González Cuervo* (ausente en Comisión); *Marco Gerardo Monroy Cabra*, *Nilson Pinilla Pinilla*, *Clara Inés Vargas Hernández*, Magistrados.

La Secretaria General,

*Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.*

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 336 DE 2011**

(septiembre 19)

*por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul General.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y La Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Juan Antonio Martínez Cattáneo y Hingston, como Cónsul General de España en la ciudad de Cartagena de Indias, con circunscripción en los departamentos de Bolívar, Sucre, Atlántico, Magdalena, Cesar, Guajira, Córdoba y Norte de Santander.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4465 DE 2011**

(septiembre 13)

*por la cual se reglamenta el procedimiento para el seguimiento y la adecuada defensa jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio por las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el Exterior.*

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por la Ley 489 de 1998 y el Decreto 3355 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4° de la Resolución 5393 del 13 de diciembre de 2010, se delegó en los Jefes de Misiones diplomáticas, en los "Jefes de Delegaciones Permanentes, y en los Jefes de Oficinas Consulares de Colombia en el Exterior", la facultad de otorgar poderes para las actuaciones judiciales, acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias para dirimir los conflictos que se originen en desarrollo de la relación laboral, y la de ordenar el pago de sentencias y acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial, todo lo anterior, frente a actuaciones adelantadas en la circunscripción que dirigen y conforme con las disposiciones legales.

Que el Decreto 1716 de 2009, dispone que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa, que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que igualmente, el Comité de Conciliación, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que es indispensable mantener la unidad de criterio en los procesos que cursan en el exterior y que han sido interpuestos contra Embajadas y Oficinas Consulares, y efectuar el control y seguimiento a la atención de las mismas.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario realizar el seguimiento a los procesos que cursan en el exterior y en los cuales las Embajadas y Consulados son parte, así como también establecer el procedimiento para una adecuada defensa judicial y su seguimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio por las Embajadas y Oficinas Consulares acreditadas en el Exterior.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente Resolución es establecer el procedimiento para una adecuada defensa judicial y su seguimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en el Exterior.

Artículo 2°. *Informe de las demandas, reclamos y requerimientos judiciales.* Los representantes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior, deben presentar un informe dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, elaborado con la colaboración y cooperación de los abogados contratados para la defensa judicial en cada caso, en el que se incorpore el Estado actual de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que deban atender durante el respectivo periodo.

El citado informe debe ser remitido vía electrónica al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna, conforme a las competencias asignadas por el numeral 7 del artículo 20 del Decreto 3355 de 2009, y debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Designación de la instancia judicial o extrajudicial, Juzgado, Tribunal o entidad donde se adelanta el proceso.
2. La fecha de notificación de la demanda.
3. Pretensiones de la demanda y el monto reclamado por quien presenta la demanda o reclamación.
4. Los hechos formulados en la demanda o reclamación y las actuaciones procesales realizadas.
5. La etapa en que se encuentra el proceso.
6. Las instancias que faltan por agotar, esto es, señalar los recursos que podrían interponerse contra el fallo, sentencia, Auto o decisión proferida, analizado desde el punto de vista de ambas partes del proceso.
7. Nombre del abogado que representa judicialmente la Embajada u Oficina Consular, la forma de vinculación o contratación para la prestación de sus servicios profesionales y las consideraciones jurídicas, recomendaciones y sugerencias presentadas por el mismo en el desarrollo de su gestión, en cada proceso y en cada etapa procesal.

8. Informe descriptivo de la situación jurídica, alternativas y estrategias que se tendrán en cuenta, así como la justificación de la elección tomada.

Artículo 3°. *Solicitud de requisitos para la conciliación de procesos en el exterior:* Cuando la persona que presenta la demanda o reclamación o su abogado solicite la conciliación de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares y una vez estudiados los hechos y pretensiones de la demanda o reclamación, considere jurídicamente procedente presentar propuesta de conciliación en el marco del respectivo proceso, teniendo en cuenta la existencia de una alta probabilidad de condena, el respectivo Jefe de Misión u Oficina Consular debe proceder de manera inmediata a informar y remitir los siguientes documentos al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para el respectivo análisis, estudio y decisión de la propuesta de conciliación por los miembros que integran el Comité de Conciliación de la Entidad:

1. Solicitud suscrita por el respectivo Jefe de Misión u Oficina Consular para el estudio, análisis y decisión de la propuesta de conciliación en el respectivo proceso.
2. Informe contentivo de los hechos, pretensiones, cuantía, pruebas y estado actual del proceso.
3. Recomendación jurídica formulada por el apoderado que representa judicialmente a la Embajada u Oficina Consular, en la que se especifiquen los fundamentos en los cuales se basa para sugerir la presentación de una propuesta conciliatoria y como consecuencia de ello una terminación anticipada de la demanda o reclamación. Este estudio deberá además contener la normatividad del respectivo país que valida la recomendación de conciliar sometida a decisión.
4. Manifestación escrita del apoderado contratado sobre las posibilidades de éxito que tendría el accionante o demandante respecto de la petición contenida en la demanda o reclamación.
5. El valor por el cual se pretende conciliar, con la incorporación de los conceptos y sumas pormenorizadas que permitan dar claridad a la misma, así como señalar el término dentro del cual se efectuará el respectivo pago, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses, teniendo en cuenta los procedimientos administrativos, presupuestales que deben surtirse previamente a su giro.
6. Precisión de todos los efectos jurídicos que la conciliación judicial o extrajudicial produce en el país respectivo.